

TRÁMITE: Acción de Tutela
ACCIONANTE: Ingrid del Carmen Pérez Hernández
ACCIONADO: Fundación de la Mujer.
RADICADO: 44-430-40-89-002 2021-00508-00
INSTANCIA: Primera.

Maicao, enero (21) de dos mil veintidós (2022)

FALLO DE TUTELA

Dentro del término legal, procede el despacho a resolver la acción de tutela formulada por la señora INGRID DEL CARMEN PÉREZ HERNÁNDEZ, identificada con cédula No. 40.936.430, obrando en nombre propio en contra de la FUNDACION DE LA MUJER, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de petición y debido proceso, consagrados en la Constitución Política.

ANTECEDENTES

Expresa la accionante que el día 08 de octubre se disponía a realizar una solicitud de crédito con una entidad bancaria la cual fue rechazada porque al parecer revisaron su historial crediticio y en ese reposaba en la central de riesgo DATACREDITO un reporte negativo por parte de la empresa FUNDACION DE LA MUJER sobre una presunta deuda, puesto que desconoce cualquier obligación contractual, financiera o comercial a la fecha y además que no fue previamente notificada.

En días posteriores se comunica a las instalaciones de la entidad con la finalidad de apersonarse de la situación porque al parecer fue víctima del delito de suplantación de identidad y allí le señalaron que debía hacer el respectivo denuncia.

En consecuencia, la accionante realizó el respectivo denuncia en la Fiscalía el cual se encuentra con el radicado NUNC 440016104605202101937 y de manera inmediata presentó derecho de petición ante la entidad accionada.

Dicha petición fue radicada por medio de correo electrónico el día 15 de octubre de 2021 con asignación del N° 54647 el cual hasta la fecha aún no ha sido contestado.

La accionante con su escrito de tutela aportó las siguientes pruebas:

- Copia del derecho de petición por medio de correo electrónico.
- Copias de los correos enviados y recibidos.

Contrae para el Despacho el análisis de la acción impetrada bajo los siguientes criterios:

LEGITIMACIÓN ACTIVA

El artículo 86 de la Constitución Política, establece que la acción de tutela es un mecanismo al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección



inmediata de sus derechos fundamentales. En el presente caso, el accionante es una persona natural, quien actúa en procura de la protección de sus derechos fundamentales, razón por la cual se encuentra legitimada para ejercer la presente acción, según lo establecido en el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991.

LEGITIMACIÓN PASIVA

La FUNDACIÓN DE LA MUJER de conformidad con el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991, está legitimada para actuar como parte pasiva en esta acción de tutela.

COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela, conforme la competencia territorial establecida en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

ACTUACIÓN PROCESAL

Recibida la acción de tutela en la secretaria de este despacho judicial se admitió la misma por auto de fecha 22 de diciembre de 2021 y se le otorgó a la entidad FUNDACIÓN DE LA MUJER el término de 48 horas para que se refiriera a los hechos plasmados en la acción de tutela, siendo respondido el día 28 de diciembre de 2021, por JAVIER ANDRÉS LOBO MEJIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.723.031 de Bogotá, obrando en calidad de REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS de la sociedad comercial FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.

PROBLEMA JURIDICO

¿Hay lugar a declarar vulnerado el derecho fundamental al debido proceso por parte de la entidad FUNDACIÓN DE LA MUJER a la accionante por no acceder a las pretensiones realizadas por esta en el derecho de petición?

Para resolver el presente asunto se analizarán los siguientes temas

1. Inmediatez.
2. Naturaleza residual y subsidiaria de la acción de tutela.
3. Debido proceso administrativo.
4. Derecho de petición.
5. Aspectos jurisprudenciales de la improcedencia de la acción de tutela por hecho superado.
6. Presunción de veracidad.
7. Caso concreto.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela está consagrada en el artículo 86 Constitucional¹, como un mecanismo expedito y sumario con el cual salvaguardar los derechos fundamentales, tanto nominados como innominados, de todas las personas en el territorio colombiano, cuando se observare que estén siendo amenazados o vulnerados efectivamente, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por los particulares. De esta manera, se dotó a todos los Jueces de la República de la competencia para conocer de ésta acción constitucional, con el objeto de velar por la primacía de la Constitución, el acceso a la justicia y la interpretación coherente y unificada de los derechos fundamentales.

En este sentido, los derechos a la vida digna y el debido proceso son derechos fundamentales en los términos previstos en la Constitución y los Tratados Internacionales, razón por la cual son susceptibles de protección a través de la acción de tutela.

1. Inmediatez.

1.1. El requisito de inmediatez le impone al tutelante el deber de formular la acción de tutela en un término prudente y razonable, respecto del hecho o la conducta que se aduce como causante de la vulneración de derechos fundamentales². La jurisprudencia de la Corte Constitucional, de manera reiterada, ha sostenido que no existe un plazo de caducidad para incoar la referida acción constitucional, tal como se indicó en la sentencia C-543 de 1992, en cuya virtud se declaró la inconstitucionalidad de los artículos 11³, 12⁴ y 40⁵ del Decreto Ley 2591 de 1991.

1.2. Empero, la inexistencia de un término de caducidad de la acción de tutela no implica *per se* que dicha acción pueda presentarse en cualquier tiempo, por cuanto una de las principales características de este mecanismo de protección es la inmediatez, por consiguiente, esta Corporación ha señalado que el recurso de amparo aludido debe formularse dentro de un plazo razonable que permita la protección inmediata del derecho fundamental presuntamente transgredido y/o amenazado⁶.

¹ Artículo 86 de la constitución Política que señala que “Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferentemente sumario, por sí misma, o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública (...)”.

² Corte Constitucional, sentencia SU-961 de 1999.

³ Decreto Ley 2591 de 1991, Artículo 11: “[l]a acción de tutela podrá ejercerse en todo tiempo salvo la dirigida contra sentencias o providencias judiciales que pongan fin a un proceso, la cual caducará a los dos meses de ejecutoriada la providencia correspondiente”.

⁴ Decreto Ley 2591 de 1991, Artículo 12: “[l]a caducidad de la acción de tutela no será obstáculo para impugnar el acto o la actuación mediante otra acción, si fuere posible hacerlo de conformidad con la ley”

⁵ La declaratoria de inconstitucionalidad de esta norma se fundó en la unidad normativa con los artículos 11 y 12 declarados inconstitucionales. Corte Constitucional, Sentencia C-543 de 1992, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

⁶ Corte Constitucional, sentencia T-291 de 2017.

1.3. Esta limitación de carácter temporal reprocha la negligencia, el descuido o la incuria en la utilización de este mecanismo, debido a que constituye un deber del tutelante evitar que transcurra un lapso excesivo, irrazonable o injustificado entre el momento de ocurrencia de la actuación u omisión que causa la amenaza o vulneración de las garantías constitucionales y la presentación de la acción de tutela⁷.

1.4. A su turno, esta Corporación⁸, de manera reiterada, ha identificado algunos aspectos que permiten determinar la razonabilidad del tiempo transcurrido entre el desconocimiento de la atribución fundamental y el reclamo ante el juez constitucional, entre las cuales se destacan las siguientes:

i) Que existan razones válidas para justificar la inactividad de los accionantes. Pueden ser situaciones de fuerza mayor, caso fortuito y en general la incapacidad del accionante para ejercer la acción en un tiempo razonable⁹.

ii) Que la amenaza o la vulneración permanezca en el tiempo, a pesar de que el hecho que la originó sea antiguo¹⁰.

iii) Que la carga de la interposición de la acción de tutela en un plazo razonable, no resulte desproporcionada por una situación de debilidad manifiesta del accionante, por ejemplo, en casos de interdicción, minoría de edad, abandono, o incapacidad física¹¹.

2. Naturaleza residual y subsidiaria de la acción de tutela.

La acción de tutela por su naturaleza subsidiaria y residual, no puede ser utilizada para sustituir los mecanismo jurídicos establecidos en el ordenamiento, con los cuales se dirimen ordinariamente las controversias suscitadas, o pretender desconocerlos; tampoco podrá recurrirse a ellas como una alternativa a escoger entre la vía ordinaria o la constitucional, ni mucho menos convertirse en otra instancia que desconozca las decisiones adoptadas en las respectivas instancia judiciales, a menos que se trate de una vía de hecho; por ello, es claro que la tutela sólo es procedente si el mecanismo jurídico utilizado no fuera idóneo para la protección del derecho fundamental vulnerado y de manera excepcional cuando se ejerza de forma transitoria para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual podrá concederse de manera temporal mientras la jurisdicción ordinaria resuelve de fondo el asunto planteado.

⁷ Corte Constitucional, sentencia T-172 de 2013.

⁸ T 575 de 2002 M.P. Rodrigo Escobar Gil, T-526 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño, T-890 de 2006 M.P. Nilson Pinilla Pinilla, T-243 de 2008. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, T-691 de 2009 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, T-100 de 2010 M.P. Juan Carlos Henao Pérez, T-047 de 2014 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo y T-899 de 2014 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

⁹ Corte Constitucional, sentencia T-299 de 2009.

¹⁰ Corte Constitucional, sentencia T-788 de 2013.

¹¹ Corte Constitucional, sentencia T-410 de 2013.



En este sentido la Corte Constitucional ha dicho, que la tutela no está instituida para declarar la titularidad de derechos, sino para la defensa y garantía de los mismos, por cuanto su declaratoria le corresponde a la jurisdicción ordinaria mediante procedimientos ordinarios previstos para ello.

De lo anterior se puede concluir que, es necesario el agotamiento de los mecanismos o judiciales ordinarios establecidos en la ley a través de los procedimientos especiales dispuestos por el legislador para ello; es así que la acción de tutela se torna improcedente por disponer la accionante de otros medios de defensa como acudir a la Superintendencia de Servicios Públicos para solucionar las controversias que hayan surgido, y asimismo por no acreditar perjuicio irremediable.

3. Debido Proceso Administrativo.

El debido proceso es un derecho constitucional fundamental, regulado en el artículo 29 Superior, aplicable a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales, en procura de que los habitantes del territorio nacional puedan acceder a mecanismos justos, que permitan cumplir con los fines esenciales del Estado, entre ellos, la convivencia pacífica, la cual cobra gran relevancia en materia de tránsito.

Este derecho fundamental, para quienes tengan a su cargo el desarrollo de un proceso judicial o administrativo, implica la obligación de mantenerse al tanto de las modificaciones al marco jurídico que regula sus funciones, pues de lo contrario, su conducta puede acarrear la ejecución de actividades que no les han sido asignadas o su ejecución conforme con un proceso no determinado legalmente.

Desde la perspectiva de los ciudadanos inmersos en una actuación administrativa o judicial, el debido proceso constituye una garantía para el acceso a la administración de justicia, de tal forma que puedan conocer las decisiones que los afecten e intervenir, en términos de igualdad y transparencia, para procurar la protección de sus derechos e intereses legítimos. En ese sentido, el debido proceso se concibe como un escudo protector frente a una posible actuación abusiva de las autoridades, cuando estas se desvíen de manera injusta, de la regulación jurídica vigente.

La Corte Constitucional ha manifestado que el debido proceso comprende:

“a) el derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.

b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso a

actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la Ley.

c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.

d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables.

e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercer funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo.

f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.”

4. Derecho de petición.

El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política en los siguientes términos: “...*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El Legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales...*”

En Sentencia C-418 de 2017 la Corte reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ellos debe ser



clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la Vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado.

5. Aspectos jurisprudenciales de la improcedencia de la acción de tutela por hecho superado.

Como quiera que el caso bajo en examen por este despacho, han sido superadas las circunstancias que dieron origen a la presente acción de tutela, por lo tanto este despacho avizora la carencia actual de objeto por hecho superado.

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T-085 de 2018, Magistrado Ponente, Luis Guillermo Guerrero Pérez, ha dicho al respecto:

(...) 3.4.1. La jurisprudencia de esta Corporación, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “caería en el vacío. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

3.4.2. El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos

fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado.

3.4.3. Precisamente, en la Sentencia T-045 de 2008, se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”(...)

6. Presunción de Veracidad.

En Sentencia T - 883 de 2012 la Corte mencionó que la presunción de veracidad opera cuando el juez – de manera oficiosa – solicita a la entidad demandada la rendición de un informe y ésta no lo realiza dentro del término conferido. La presunción de veracidad referida se constituye en una consecuencia de la conducta procesal asumida por una de las partes en la resolución del conflicto ius fundamental, diferente del silencio ante la notificación de la demanda, que conlleva beneficios para la parte gestora del amparo en cuanto a la carga de la prueba se refiere. El juez de tutela tiene la facultad oficiosa de requerir informes cuando lo estime necesario. Si ellos no son contestados dentro del término conferido, es posible que los hechos que buscaban ser esclarecidos mediante ellos sean presumidos como ciertos.

Esta presunción de veracidad se encuentra contemplada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 el cual establece lo siguiente: “*Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa*”.



7. Caso Concreto.

Procede el despacho a determinar si la FUNDACIÓN DE LA MUJER vulneró el derecho fundamental de petición y debido proceso de la accionante por no acceder a las pretensiones realizadas por esta en el derecho de petición.

Según lo anterior solicita la accionante que: *“se le brinde copia de la relación contractual, financiera o comercial respecto de cualquier vínculo establecido con la FUNDACIÓN DE LA MUJER; Que se le haga llegar copia de la notificación previa como exige la ley de su autorización para que realizaran dicho reportes negativos; Que le envíen copia de toda la documentación que fue enviada y notificada a las OPERADORAS DE INFORMACIÓN o CENTRALES DE RIESGO relacionadas con su nombre; Que en caso de la negativa de los requerimientos allí sustentados se le rectifique y por último, se elimine de la base de datos de DATACREDITO cualquier reporte negativo o sanción de parte de esa entidad”.*

En primer lugar, es del caso señalar que el artículo 86 de la Constitución Política señala: que toda persona puede ejercer acción de tutela mediante un procedimiento preferente y sumario, para lograr la protección inmediata de sus derechos fundamentales, siempre que resulten amenazados o vulnerados por acción u omisión de cualquier autoridad pública o particulares, la acción de tutela es procedente cuando el accionante no cuenta con otro medio de defensa que resulte eficaz para la protección de sus derechos, dado que se trata de un mecanismo subsidiario, a no ser que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por lo anterior, previo a estudiar de fondo el presente asunto, es del caso verificar requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, como lo son la inmediatez y subsidiariedad.

En cuanto al principio de inmediatez, la finalidad de la acción de tutela es la protección de un derecho fundamental frente a la amenaza inminente de vulneración de derechos fundamentales, por lo que frente a la ocurrencia de los hechos en que se funda la pretensión y la presentación de la acción de tutela debe haber transcurrido un tiempo razonable, por lo que no respetar este principio al estudiar una acción de tutela atenta contra la seguridad jurídica, ante decisiones ya tomadas, en materia administrativa o judicial, pues cuando se acude luego de pasado dicho tiempo a instaurar la acción podría decirse que no se está frente a un peligro o riesgo inminente que haga pensar que se debe hacer uso de un mecanismo eficaz como lo es la acción de tutela.

El honorable Consejo de Estado en sentencia SU 02201 de 2014 estudiando el principio de inmediatez: *“Establece, de manera unificada, un plazo de seis (06) meses, como regla general, contados a partir de la notificación o ejecutoria de la sentencia, para determinar si la acción se ejerce oportunamente, exceptuando que: (i) cuando se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese*



a que el hecho que la originó por primera vez es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación es continua y actual. Y (ii) cuando la especial situación de aquella persona a quien se le han vulnerado sus derechos fundamentales, hace desproporcionado el hecho de adjudicarle la carga de acudir a un juez; por ejemplo, el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros”.

Observa el Despacho que se cumplen los postulados de la sentencia arriba enunciada, toda vez que la actuación empresarial se origina a partir de la petición presentada por la accionante el día 15 de octubre de 2021 con la finalidad de que: “se le brinde copia de la relación contractual, financiera o comercial respecto de cualquier vínculo establecido con la FUNDACIÓN DE LA MUJER; Que se le haga llegar copia de la notificación previa como exige la ley de su autorización para que realizaran dicho reportes negativos; Que le envíen copia de toda la documentación que fue enviada y notificada a las OPERADORAS DE INFORMACIÓN o CENTRALES DE RIESGO relacionadas con su nombre”, habiendo respondido la accionada en el término establecido a la accionante, pero en el trámite de la acción de tutela el día 28 de diciembre de 2021, JAVIER ANDRÉS LOBO MEJIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.723.031 de Bogotá, obrando en calidad de REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS de la sociedad comercial FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S, se pronunció sobre la acción de tutela en los siguientes términos:

“1. Una vez consultado nuestro sistema, se constató que el (la) señor(a) **INGRID DEL CARMEN PEREZ HERNANDEZ** sostiene vínculo con la Organización como **CODEUDOR** respecto de la obligación N° 507181028189, que corresponde al producto denominado “Activos Fijos”, desembolsado el 14 de marzo de 2018 y con fecha de vencimiento inicial del 10 de octubre de 2019. En estado castigado VIGENTE con última fecha de abono del 25 de octubre de 2018.

2. Le comunicamos que Fundación de la mujer en cumplimiento de su deber legal actualizó ante los operadores de información, el estado castigado vigente de la obligación No. 507181028189, por consiguiente mencionamos que usted a corte del mes de noviembre 2018 reflejaba mora mayor a treinta (30) días en su crédito.

3. Se envía adjunto copia de pagaré No. 507180213525, documento que soporta la obligación descrita y en el que en su cláusula octava - novena otorga autorización a Fundación de la mujer, para realizar reporte y consulta de información a las centrales de riesgo.

4. Nos permitimos indicar que por un error de archivo, no contamos con soporte documental de la entrega correspondiente a la carta de comunicación previa al reporte ante centrales de riesgo, por lo tanto, se accede a eliminar de manera inmediata su reporte negativo ante operadores de información sobre el crédito No. **507181028189**, protegiendo de esta manera sus derechos toda vez que existe un faltante en los elementos necesarios para un reporte veraz; sin embargo debemos dejar claro que la obligación antes mencionada por cuanto está vigente, le seguirá siendo exigible.

5. Teniendo en cuenta el precedente, y en caso de que continúe desconociendo su vínculo con la obligación descrita, solicitamos respetuosamente acercarse a la oficina más cercana de Fundación de la mujer con el fin de que se le tome huella dactilar del dedo índice derecho, escáner o fotografía a color de cédula de ciudadanía y firma.

Lo anterior con el fin de realizar estudio grafológico por parte del área de auditoría interna y poder determinar si se presentó caso de suplantación de identidad en su contra.



Así las cosas, la(o) invitamos a ponerse al día con la organización, acercándose a la oficina donde se desembolsó (aron) su(s) producto(s) microcredicio(s), en donde nuestros funcionarios lo remitirán de igual manera al área de soluciones efectivas (cartera – A la fecha), para llegar a un acuerdo de pago en donde las dos partes sean beneficiadas de manera positiva, o puede comunicarse en Bucaramanga al teléfono 037 -6453379 ext. 6000 - 5000, PBX 3503160051 y con gusto será atendido.

En los anteriores términos damos respuesta a su solicitud, recordando que es un compromiso para nosotros avocar todas sus peticiones. Cualquier comentario adicional será atendido en el momento que usted lo considere.

Señor juez, me permito solicitar se declare como improcedente la acción de tutela interpuesta por el accionante INGRID DEL CARMEN PEREZ HERNANDEZ toda vez que las actuaciones ejecutadas por Fundación de la mujer no configuran en su contra violación del derecho fundamental de Petición y Habeas Data.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la petición impetrada por la señora INGRID DEL CARMEN PEREZ HERNANDEZ radicó derecho de petición (PQRS 54647) de fecha 15 de octubre de 2021, resuelto en fecha 28 de diciembre de 2021 de fondo y de manera concreta por la organización, en los términos y plazos establecidos legalmente, conforme lo enunciado en la respuesta a los hechos de la tutela.

a) **Carencia de objeto.**

Lo anterior, constituye **La carencia actual de objeto por hecho superado, que se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo,** razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria.

En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir.

Al respecto, la Corte Constitucional, en sentencia CC T-146/12, señaló:

"(...) El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, "(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la Ley".

Este Despacho admitió la acción de tutela que presentó la accionante para hacer efectivo el derecho invocado, por auto de fecha 22 de diciembre de 2021 y se le otorga el termino de 48 horas para que se pronunciara respecto a los hechos que originan la acción de tutela estando dentro del extremo temporal de los seis (6)



meses que establece como horizonte el honorable Consejo de estado en su Sala Plena.

En cuanto a la subsidiariedad de la acción de tutela, procede excepcionalmente como mecanismo de protección: cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial o cuando existiendo, ese medio carece el mismo de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuado los derechos fundamentales de los cuales se solicita protección, en tanto, teniendo en cuenta que: *lo que persigue la accionante es la resolución de una controversia contractual particular en relación con la obligación crediticia a la que ha hecho referencia en la presente acción, el mecanismo idóneo para satisfacer sus pretensiones particulares es la **acción de protección al consumidor**, la cual puede ejercerse ya sea ante el juez ordinario o ante la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera que, en su calidad de juez especializado en el contrato financiero, cuenta con competencias legales suficientes para resolver las disputas contractuales que surjan entre un consumidor financiero y una entidad vigilada, siempre que se cumpla con todos los requisitos y cargas de un proceso judicial, conforme a los artículos 57 y 58 de la Ley 1480 de 2011*” Así las cosas, la ley reserva la tutela como mecanismo transitorio cuando se esté frente a un perjuicio irremediable que no es el caso en concreto.

Frente a las pruebas que obran en el expediente, el Despacho pudo constatar que la entidad accionada FUNDACIÓN DE LA MUJER, dio respuesta oportuna a la petición impetrada por la accionante, así mismo, en el término establecido en el auto admisorio rindió el informe requerido por el Despacho el día 28 de diciembre de 2021, a través de JAVIER ANDRÉS LOBO MEJIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.723.031 de Bogotá, obrando en calidad de REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS de la sociedad comercial FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S, en el cual respondió que “*Sobre lo solicitado por el accionante, a la señora INGRID DEL CARMEN PEREZ HERNANDEZ radicó derecho de petición (PQRS 54647) de fecha 15 de octubre de 2021, resuelto en fecha 28 de diciembre de 2021 de fondo y de manera concreta por la organización*”.

Es prudente mencionar que dentro del plazo otorgado a la entidad accionada para que rindiera informe respecto a los hechos en los que se basa la presente acción de tutela, ésta dio respuesta y adjuntó respuesta del derecho de petición impetrado por la accionante INGRID DEL CARMEN PEREZ HERNANDEZ. Por lo cual, este Despacho ha considerado que la entidad accionada ha respondido al derecho de petición de la accionante y por ende por las precisiones puntualizadas en el caso *sub examine* se puede evidenciar que ha cesado la afectación del derecho fundamental aludido y no le asiste al juzgado ningún interés legal en pronunciarse sobre el objeto jurídico del presente amparo constitucional cuando la causa que dio origen a la presente acción constitucional ya ha sido superada antes del fallo, sería entonces un desgaste de la justicia por substracción de la materia, cualquier



pronunciamiento resultaría inocuo por haber desaparecido el objeto actual o la pretensión constitucional del accionante por hecho superado por lo que se dispondrá decretar la cesación del procedimiento de la presente acción de tutela por carencia actual del objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Maicao - La Guajira, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley.

DISPONE

PRIMERO: DECRETAR la cesación de procedimiento de la acción de tutela por acaecimiento del fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado, impetrada por INGRID DEL CARMEN PEREZ HERNANDEZ en contra de la FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S por las consideraciones anotadas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONMINAR a la FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S, a no volver a incurrir en actuaciones similares que con su actuar pongan en riesgo o vulneren el derecho fundamental de petición y debido proceso, de los clientes externos que en virtud del relacionamiento con la entidad le requieran y evite poner en movimiento el aparato jurisdiccional, por omisión injustificada de deberes empresariales a su cargo.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por el medio más expedito.

CUARTO: INFORMAR a las partes que contra la presente decisión procede el recurso de impugnación.

QUINTO: En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitución para su eventual revisión, si el fallo no fuere objeto de impugnación dentro de los tres días siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

FREDI ENRIQUE DE ARMAS MEJÍA
Juez